



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO: El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 16/07/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, del IRP de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 y del IVA General de los periodos fiscales de 03 a 12/2016 y de 10 a 11/2017 de **NN**.

Para tal efecto, le requirió a **NN** que presente facturas originales emitidas correspondientes a los ejercicios y periodos fiscales controlados, especificando la forma de pago y su afectación en los formularios del IRP o del IRAGRO REG. CONTABLE, los Estados Financieros, Libro Diario, Libro Compras IVA, ambos en soporte magnético con formato Excel, documentación arrojada por el contribuyente.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DPO/DGGC N° 00/2019, en el cual se expuso que, de los resultados de las investigaciones realizadas a la firma contribuyente XX con RUC 00, fueron detectados dos proveedores, que presentaron inconsistencias entre lo declarado en sus DDJJ de IVA y lo reportado por los agentes de información en las DDJJ informativas (Hechauka compras). En razón de ello, fueron verificadas las compras informadas por los supuestos clientes agentes de información de dichos proveedores, entre los cuales figura **NN**, y que como resultado de la entrevista practicada al proveedor XX, éste manifestó no haber emitido ningún comprobante a **NN**, por lo que procedió a requerir al mismo documentación relacionada con sus operaciones durante los referidos ejercicios y periodos fiscales y con base en actuaciones realizadas con relación a sus supuestos proveedores, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 02/10/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó facturas relacionadas con operaciones que no reflejan la realidad de los hechos económicos gravados, para respaldar créditos en el IVA y gastos en el IRAGRO Rég. Contable y en consecuencia obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto a ingresar a favor del Fisco.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones de compra, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida en el Art. 174 de la Ley numeral 12, por la irregularidad en las declaraciones de sus créditos fiscales. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación del 140% sobre el tributo defraudado en virtud del Art. 175 de la Ley.

Asimismo, recomendaron la aplicación de la sanción por contravención por presentar declaraciones informativas con datos inexactos, conforme en lo prescripto en el Art. 176 de la Ley y el inc. d), apartado 4, de la RG N° 13/2019, por las diferencias entre lo declarado en las Declaraciones Juradas Determinativas con las Informativas en los periodos fiscales

controlados.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	DIFERENCIA S/ AUDITORÍA	IMPUESTO 10% FACT. OBJETADAS	MULTA 140% S/ FACT, OBJETADAS	TOTAL A INGRESAR
134 - IRAGRO REG. CONTABLE	2016	1.690.909.090	169.090.909	236.727.273	405.818.182
211 - IVA GENERAL	ago-16	445.454.545	44.545.455	62.363.636	106.909.091
212 - IVA GENERAL	oct-16	381.818.182	38.181.818	53.454.545	91.636.364
213 - IVA GENERAL	nov-16	427.272.727	42.727.273	59.818.182	102.545.454
214 - IVA GENERAL	dic-16	436.363.636	43.636.364	61.090.909	104.727.273
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	2019	0	0	0	2.700.000
TOTAL		3.381.818.180	338.181.818	473.454.545	814.336.363

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 11/11/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, notificado por cédula el 12/12/2019, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, y habiéndose cumplido las etapas del proceso sin que el contribuyente se haya presentado su descargo ni ofrecido pruebas, limitándose únicamente a solicitar prórrogas y copias del expediente, por Providencia N° 00 del 31/07/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR1** conforme se expone a continuación:

Teniendo en cuenta el análisis realizado durante la fiscalización, conforme a las documentaciones presentadas y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, el **DSR1** confirmó que **NN** declaró compras inexistentes, y con ello infringió lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley, concordantes con los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1.030/2013, que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidas a los fines tributarios, deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor.

En lo que respecta al IRAGRO REG. CONTABLE, contravino lo establecido por el Art. 32 de la Ley N° 5.061/2013 en concordancia con el Art. 27 del Decreto 1.031/2013, que establecen que sólo serán deducibles aquellos gastos en los que se incurra para mantener la fuente productora, siempre que representen una **erogación real** y estén debidamente documentados.

Asimismo, el **DSR1** resaltó la falta de interés de **NN**, ya que no presentó su defensa, ni arrió pruebas que refuten las imputaciones que constan en el informe final de auditoría, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Con relación a la calificación de la conducta, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un **perjuicio al Fisco**, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 338.181.818 en concepto de IRAGRO Rég.

Contable e IVA, así como por los créditos fiscales inexistentes que declaró, con la **intención** de procurarse un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible de los citados impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con **intención**, y que ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó declaraciones juradas con datos falsos, suministrando informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numeral 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron, causando de esta manera un perjuicio al Fisco.

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración Tributaria la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que el sumariado no se presentó a desvirtuar los hechos detectados por los auditores de la **SET**.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reiteración y continuidad*; debido a que **NN** registró comprobantes irregulares en sus DDJJ en varios periodos fiscales, violando de esta manera varias veces lo dispuesto por Ley; *El grado de cultura del infractor*, en atención a que el contribuyente se encuentra obligado a presentar Informe de Auditoría Externa Impositiva desde 01/01/2019, lo cual implica el asesoramiento de contadores y auditores, así como también el *perjuicio fiscal y las características de la infracción* la que se configura con los montos de los impuestos contenidos en las facturas utilizadas que provocaron una incorrecta liquidación del saldo a ingresar a favor del Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido. Por otro lado, fue considerado como atenuante para graduar la sanción, la conducta del contribuyente, quien colaboró proporcionando la documentación requerida por la Administración Tributaria.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde confirmar la multa por Defraudación sugerida por los auditores del 140% sobre el tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley y el inc. d), apartado 4, de la RG N° 13/2019, por las diferencias entre lo declarado en las Declaraciones Juradas Determinativas con las Informativas en los periodos fiscales controlados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	08/2016	169.090.910	236.727.273	405.818.183
521 - AJUSTE IVA	08/2016	44.545.455	62.363.636	106.909.091
521 - AJUSTE IVA	10/2016	38.181.818	53.454.545	91.636.363

521 - AJUSTE IVA	11/2016	42.727.273	59.818.182	102.545.455
521 - AJUSTE IVA	12/2016	43.636.364	61.090.909	104.727.273
551 - AJUSTE CONTRAVEN	02/10/2019	0	2.700.000	2.700.000
Totales		338.181.820	476.154.545	814.336.365

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 140% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y las multas aplicados.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN